

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO
Rad. No.: 2020-00008-00
Demandante: CERVULO SABOGAL GUEVARA
Demandado: JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO

Asunto: *RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCIONES PREVIAS*

JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'500.810 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional número 141.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Fómeque – Cundinamarca, con correo electrónico joseavar@hotmail.com ,previo reconocimiento como apoderado judicial de la parte demandada señor **JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 3'016.939 de Fómeque - Cundinamarca, domiciliado en la carrera 6 No. 2 – 46 del casco urbano del municipio de Fómeque – Cundinamarca,, quien ha manifestado no poseer correo electrónico, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veinte (20) de enero del cursante dos mil veinte (2020), el cual ha sido notificado personalmente al demandado en fecha veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad, proveído contentivo del mandamiento de pago, el cual entro a sustentar en los siguientes términos:

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

1.1. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

La parte demandada que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y de controversia, se permite respetuosamente formular esta excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la cual está taxativamente contemplada y contenida en el numeral quinto (5º) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se entra a sustentar y exponer en los siguientes términos:

Dentro del libelo introductorio de la demanda, respecto del asunto judicial que nos ocupa, se aprecia fácil y plenamente, que el escrito presenta numerosas falencias y la evidente ausencia del cumplimiento de los requisitos formales que están exigidos en el Código General del Proceso, y que desde ya me permito advertir y evidenciar al Honorable Despacho, así:

En cuanto a la cuantía, la parte demandante no ha señalado, ni precisado, ni determinado, ni definido, ni menos expresado en su escrito de demanda el concepto de estimativo de la misma.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail : joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Es innegable, que en el ordenamiento procesal establecido se han señalado taxativa y perentoriamente los requisitos de la demanda, los cuales se contienen en el artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente y en especial, en su numeral noveno (9º) el cual me permito citar así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que*

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

(Negrillas y resaltado fuera de texto)

Como se puede analizar, es imperativo el mandato legal que se imparte en esta citada normatividad y la obligatoriedad del requisito formal de la estimación de la cuantía, y que en el caso *sub judice*, **la parte demandante nunca y jamás ha cumplido, la ha estimado, ni menos aún, la ha precisado o señalado.**

Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, esta exigencia de la cuantía se circunscribe en lo deprecado en los artículos 25 y 26 ambos del Código General del Proceso, normas procedimentales y de orden público, **de obligatorio cumplimiento**, y que, en análisis detallado de la parte demandada que represento, **no se observa en ninguno de sus capítulos del escrito de demanda.**

Es así, que me permito transcribirlos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De lo anterior, se aprecia la evidente falencia en el escrito de la demanda, **máxime cuando ni siquiera haya citado la cuantía, que si es menor o excede los parámetros de los salarios mínimos legales mensuales vigentes definidos y precisados en la norma *up supra*.**

Por otra parte, en cuanto a lo exigido en numeral primero (1º) del artículo 26 ibidem, respetuosamente me permito advertir al Estrado Judicial, **que la parte demandante no ha dado cabal y riguroso cumplimiento a esta exigencia de determinación de la cuantía**; esto es, **nunca y jamás ha señalado en su escrito de demanda sumariamente el valor total de las pretensiones.** De ello, me permito transcribir la normativa de orden público así:

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

(Negrillas y resaltado fuera de texto)

De lo anterior, esta norma de riguroso cumplimiento, no ha sido acatada y se evidencia su innegable ausencia y falta del requisito formal por la parte demandante.

Y es innegable e incuestionable, que **la definición y determinación de la cuantía es un requisito esencial y formal**, del cual no puede la parte demandante apartarse, o dejar de enunciarlo, y tampoco es caprichoso en no citarla ni definirla, habida cuenta, que no es dable que entre el Operador Judicial a proveer ese vacío ante tan notoria e palpable ausencia.

Respetuosamente entro a advertir al Honorable Despacho de esa grave falencia, toda vez, que es necesaria la determinación de la cuantía para establecer el trámite a surtirse, si es de primera o de única instancia, **manifestación que nunca y jamás la parte demandante ha realizado en su escrito de demanda.**

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Por otro lado, en lo contenido y exigido en el artículo 25 del Código General del Proceso, es decir, en lo que respecta a la determinación de la cuantía, se señala inconfundiblemente que de ella es menester definirla para precisar la clase de proceso, elemento y requisito formal del cual adolece esta demanda.

Aunado lo anterior, se aprecia además sin el menor esfuerzo, **que nunca y jamás la parte demandante ha entrado, si quiera sumariamente, a expresar por lo menos que las pretensiones patrimoniales de su demanda son menores o exceden a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**, requisito, que se insiste, **es fundamental y formal**, pero que la demandante ha olvidado anunciar en su escrito de demanda.

Pero peor aún, y con mi acostumbrado respeto, me permito advertir al Honorable Despacho, y a la vez evidenciar, **que tampoco la parte demandante ha precisado y cuantificado ese concepto de cuantía en estricto cumplimiento a lo exigido en el numeral primero (1º) del artículo 26 del mismo Estatuto General del Proceso.**

No sobra resaltar, **que estas disposiciones son de público conocimiento, normas que rigen desde el primero (1º) de octubre del año de dos mil doce (2012)**, y que además han sido sometidas a control de constitucionalidad, en donde el Máximo Tribunal Constitucional han declarado su exequibilidad, pero que ahora la parte demandante no acata y pretende obviar y desconocer al no cumplirlas, **configurándose una clara falencia e ineptitud de la demanda.**

Desde ya, se deja constancia, que no es pretender entrar en un exceso de rigorismo o de ritualismo manifiesto; todo lo contrario, es entrar a señalar los yerros y errores que se evidencian en el escrito de la demanda, la falencia de la ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos legales contenidos en los preceptos legales ya antes enunciados, hallazgos que en manera alguna pretenden ser un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, sino que buscan la prevalencia y efectivizar los derechos de las partes procesales, como al mismo tiempo, que el Honorable Fallador profiera decisiones que nunca resquebrajen los principios democráticos del modelo del Estado definido en la Constitución Política.

Esta parte demandada que represento se permite respetuosamente entrar a formular varios interrogantes: ¿En qué parte del escrito de la demanda, la parte demandante ha entrado a definir y determinar la cuantía? ¿En qué parte del escrito de la demanda, la parte demandante ha señalado la cuantía y su clase? ¿En qué parte del escrito de la demanda, la parte demandante ha hecho alusión que sus pretensiones superen o sean menores de los cuarenta salarios mensuales legales mínimos vigentes (40 smlmv)? ¿En qué parte del escrito de la demanda, la parte demandante ha cuantificado la cuantía, es decir, la ha proyectado y estimado? ¿En qué parte de la demanda, la parte demandante ha dado cumplimiento a los requisitos formales de la demanda respecto de la determinación especificación de la cuantía? ¿Cómo puede avocar el conocimiento el Honorable Despacho de esta demanda, cuando la parte demandante no ha definido ni precisado la cuantía? ¿Cómo podrá definirse el trámite del asunto judicial si la parte demandante no la ha anunciado?

De los anteriores cuestionamientos, y de otros más, son necesarios que sean tenidos en cuenta en primer lugar por el Honorable Despacho para el momento del estudio de esta excepción de fondo, como además,

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

que la parte demandante entre a pronunciarse, so pena de la prosperidad de las excepciones formuladas y las consecuencias procedimentales que deriven, es decir, la terminación del proceso.

De estas advertencias que respetuosamente realiza la parte demandada que represento, es que en mi modesto sentir, el Honorable Despacho ha debido entrar a proveer su claro pronunciamiento y exigencia de cumplimiento a la parte demandante para su subsanación so pena de ser rechazada, mas no entrar a proferir mandamiento de pago como se observa en proveído calendado el veinte (20) de enero, notificado por estado del día veintiuno (21) de enero, y notificado personalmente al demandado señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO el día veintiocho (28) de septiembre, todos de la cursante anualidad.

En ese orden de ideas, es evidente y diamantino, que asiste el derecho y el reconocimiento legal para que este Honorable Estrado Judicial declare probada la excepción previa y denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar se declare probara esta excepción y se manifieste irrefutablemente la terminación del proceso, y la condena al demandante del pago de las costas y agencias en derecho a que hubiera lugar.

1.1.1. PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Soporto esta excepción previa con las siguientes pruebas, que solicito sean tenidas en cuenta, como al mismo tiempo, se le impregne su respectivo valor:

DOCUMENTALES:

Todo lo obrante y contenido tanto en el libelo introductorio de la demanda formulada por la parte ejecutante.

Sea necesario expresar, que esta petición de prueba se soporta por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten a la Señora Juez, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

1.2. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La parte demandada que represento se permite formular esta excepción previa y que ha denominado **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, la cual está taxativamente contemplada y contenida en el numeral quinto (5°) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se entra a sustentar y exponer en los siguientes términos:

En el escrito de la demanda, en el capítulo que denominó PRETENSIONES, se puede apreciar de forma clara, innegable y prístina, que en su numeral primero (1°) formula:

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

“ 1. *Se libre mandamiento de pago a favor de CERVULO SABOGAL y en contra de JAIRO ANTONIO CUELLAR GUASCO, por las siguientes cantidades de dinero: / ... /”*

Sorprende para la parte demandada que represento este hallazgo de falencia y de ineptitud, por cuanto, **¿cómo puede formularse una pretensión de librar mandamiento de pago en contra de una persona completamente diferente y que para nada tiene que ver con esta demanda?** En otras palabras, **nunca y jamás JAIRO ANTONIO CUELLAR GUASCO es la misma persona de JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO**, situación que desde ya, respetuosa y enfáticamente evidencio y advierto de tal preclaro yerro al Honorable Despacho.

Es así, que en mi criterio jurídico, existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto para una parte de la demanda el demandado es el señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO, pero para las pretensiones ahora el demandado es el señor JAIRO ANTONIO CUELLAR GUASCO, circunstancia que desde ya debe la parte demandante entrar a pronunciarse de tal notoria falencia.

Lo que considera la parte demandada que represento, es que el Honorable Despacho ha debido proveer en su pronunciamiento el auto de inadmisión de la demanda, para que procediera a corregir esa ineptitud y subsanarla dentro del término legal establecido en el rituado procedimental.

Pero, si se aprecia con detenimiento el proveído objeto de este recurso de reposición, auto calendarado el veinte (20) de enero, notificado por estado del día veintiuno (21) de enero, y notificado personalmente al demandado señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO el día veintiocho (28) de septiembre, todos del presente año, el Honorable Despacho ha decretado “*librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la mínima cuantía a favor del señor CERVULO SABOGAL GUEVARA y a cargo de JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO, mayor de edad y domiciliado en ésta localidad /.../*”, **cuando la pretensión incoada por la parte demandante es absolutamente diferente.**

De lo anterior, se puede verificar y confrontar tanto con lo contenido en el capítulo denominado “PRETENSIONES” como en lo establecido en el mandamiento de pago.

Entonces, con mi acostumbrado respeto, considera la parte demandada, que no es dable que el Honorable Despacho hubiera proferido el auto mandamiento de pago, que es objeto del recurso legal de reposición, **con pretensiones completamente diferentes a las que se formulan en el libelo introductorio.**

Por otra parte, y se insiste, con el más absoluto respeto hacia el Honorable Despacho, en manera alguna es admisible que en el auto mandamiento de pago entre a corregir tan oprobioso error de la demandante, por cuanto ha librado mandamiento de pago a cargo y en contra del señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO y no como lo ha solicitado la parte demandante hacia la persona de **JAIRO ANTONIO CUELLAR GUASCO**.

Así mismo, no sobra expresar, que respecto de las pretensiones, la parte demandada que represento deja en claro y de forma respetuosa su férrea inconformidad, por cuanto en manera alguna coinciden las así deprecadas en el libelo introductorio con las establecidas y decretadas en el andamiento de pago.

De lo anterior, me permito precisar y advertirlas así:

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

“/.../

- b. *Por los intereses de plazo desde que se giró la letra de cambio el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).*
- c. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.*

/.../”

Respetuosamente la parte demandada que represento considera una indebida e inadecuada acumulación de pretensiones que formula la ejecutante en la demanda, y para ello, se permite identificarlos así:

PRIMERO: La parte demandante ha solicitado como pretensión que se libre mandamiento de pago a favor de **CERVULO SABOGAL**, pero en el mandamiento de pago, de forma inexplicable, se ha librado a favor del señor **CERVULO SABOGAL GUEVARA** cuando nunca y jamás así ha sido solicitado.

SEGUNDO: La parte demandante ha formulado su pretensión de exigencia de pago de los intereses de plazo, pero nunca y jamás ha señalado que sean liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera. Esto es plena y claramente visible en lo contenido en el texto de la demanda.

TERCERO: La parte demandante ha formulado su pretensión de reconocimiento del pago de los intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora, **dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, pero nunca y jamás se ha soportado desde cuando supuestamente se ha constituido en mora del pago de la pretendida obligación. Ni siquiera sumariamente en el acápite de los hechos.

CUARTO: Observando con detenimiento el título base de la ejecución, se aprecia como fecha de pago de la obligación **el día dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), pero la constitución en mora comienza desde el día siguiente**, es decir, **desde el diecinueve (19) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**, situación que no se predica en la pretensión formulada y contenida en el literal c. del capítulo de las pretensiones.

QUINTO: Frente a la pretensión de reconocimiento de la exigencia del pago de los intereses moratorios, estos nunca y jamás la parte demandante ha señalado que sean liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera. Lo anterior, así obra y reza en el texto y literalidad de la demanda.

SEXTO: En el auto mandamiento de pago datado el veinte (20) de enero, notificado por estado del día veintiuno (21) de enero, y notificado personalmente al demandado señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO el día veintiocho (28) de septiembre, todos del presente año, el Honorable Despacho en su literal a. del numeral segundo (2º) del acápite resolutivo está profiriendo pronunciamientos de pretensiones no formuladas.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

SÉPTIMO: Es decir, el mandamiento de pago ha señalado respecto de los intereses de plazo que sean liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, **cuando la parte ejecutante nunca y jamás así lo ha solicitado.**

OCTAVO: Respecto de los intereses moratorios, también el mandamiento de pago está ordenando su pago de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **cuando la parte ejecutante nunca y jamás así lo ha solicitado.**

NOVENO: Y también se evidencia, que el Honorable Despacho en el mandamiento de pago ha ordenado el pago de estos mismos intereses moratorios a partir del diecinueve (19) de enero del año de dos mil diecinueve (2019), **cuando la parte ejecutante nunca y jamás así lo ha solicitado.**

De lo anteriormente advertido, es que la parte demandada expresa su inconformidad frente al mandamiento de pago que se recurre, por cuanto, en nuestro criterio jurídico, el Honorable Estrado Judicial ha debido proferir auto de inadmisión de la demanda bajo los parámetros y con el soporte legal contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 90 del Código General del Proceso, mas no librar tal proveído.

Pero sorprende más, que la parte ejecutante y demandante, una vez notificada del citado mandamiento de pago, **ha guardado absoluto silencio y no decidió proponer recurso de reposición para corregir tan evidentes desaciertos,** sin visualizar que se pudiese configurar una eventual nulidad.

Reitera la parte demandada con el mayor respeto hacia el Honorable Estrado Judicial, que no es dable que se corrijan los yerros e ineptitudes de la demanda por indebida acumulación de pretensiones por medio del mandamiento de pago, errores e imprecisiones de la parte demandante y de las cuales se evidencian y advierten es esta exposición y sustentación de la excepción previa.

En ese orden de ideas, es evidente y diamantino, que asiste el derecho y el reconocimiento legal para que este Honorable Estrado Judicial declare probada la excepción previa y denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar se declare probara esta excepción y se manifieste irrefutablemente la terminación del proceso, y la condena al demandante del pago de las costas y agencias en derecho a que hubiera lugar.

1.2.1. PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Soporto esta excepción previa con las siguientes pruebas, que solicito sean tenidas en cuenta, como al mismo tiempo, se le impregne su respectivo valor:

DOCUMENTALES:

Todo lo obrante y contenido tanto en el libelo introductorio de la demanda formulada por la parte ejecutante.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Sea necesario expresar, que esta petición de prueba se soporta por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten a la Señora Juez, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

1.3. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

La parte demandada que represento, en ejercicio de su derecho de defensa y de controversia, se permite respetuosamente formular esta excepción previa denominada **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**, la cual está taxativamente contemplada y contenida en el numeral cuarto (4º) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se entra a sustentar y exponer en los siguientes términos:

Se aprecia clara y sin ambages en la literalidad del escrito del poder conferido por el demandante señor CERVULO SABOGAL GUEVARA, que le confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada doctora INES HERNANDEZ CARMONA “*para que inicie y lleve hasta su terminación proceso EJECUTIVO, en contra del señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO, vecino y residente en el municipio de Fómeque zona urbana, y quien se identifica con la (sic) Cédula de (sic) Ciudadanía 3.016.939 expedida en Fómeque.*”.

De lo señalado, se aprecia **que en manera alguna la togada está facultada para presentar demanda ejecutiva basada en la letra de cambio aportada, ni tampoco por la suma de dinero consignada como capital, ni menos por los intereses de plazo y los moratorios.**

El escrito de poder tampoco especifica **la clase de proceso ejecutivo**, es decir, **si es de mínima, menor o mayor cuantía**, ni tampoco faculta a la profesional del derecho para que inicie esta acción judicial como lo expone en el escrito de la demanda.

A todas luces, en el memorial denominado poder de la parte demandante, **es notoria la ausencia de cumplimiento de los requisitos y exigencias contenidas y plasmadas en el artículo 74 del Código General del Proceso**, el cual me permito citar:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

*Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com*

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Resaltado y negrillas fuera de texto)

Es fundamental expresar, y a la vez advertir al Honorable Despacho, que estudiado y analizado el memorial contentivo del poder conferido por el demandante señor CERVULO SABOGAL GUEVARA a la profesional del derecho doctora INÉS HERNANDEZ CARMONA, visible a folio 3 del expediente, se puede señalar y calificar, **que adolece la reconocida representante judicial de la plena facultad para instaurar la demanda que nos ocupa**; igualmente, en este poder especial, **el asunto y fundamento del mandato no está determinado ni menos es claro**, esto es, **no se le ha facultado ni señalado poder especial para adelantar el trámite de la demanda ejecutiva para exigir el reconocimiento y pago de una presunta obligación derivada en el título que presenta como base de la ejecución.**

Es evidente, que solamente está facultada para iniciar una demanda ejecutiva en contra del demandado señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO, **pero nunca y jamás se especifica, determina, individualiza e identifica sobre qué título soporta su acción judicial.**

Doctrinal y jurisprudencialmente, se ha definido que la indebida representación se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el profesional del derecho que represente a la parte demandante.

De lo anterior, me permito citar el siguiente extracto jurisprudencial:

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, proceso: nulidad del contrato, radicación 8500131030022017-00043-00, demandante: MIRYAM ESTEBAN NUÑEZ, demandado: CARLOS RAFAEL GOYENECHÉ MOLINA, fecha de la providencia: quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

“/ .../

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.

/ .../”

(Resaltado y negrillas fuera de texto)

Doctrinariamente, me permito citar al Maestro Doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Dupre Editores Ltda., del año de 2016, páginas 952 a 953.

El tratadista señala:

“/ .../

La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta una demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo del poder, no se allegó este o, aportado, **no se encuentra dentro de él la facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a las facultades del apoderado de la parte demandante; pero no podrá la parte demandada decir que su propio apoderado no tiene facultades para actuar, pues afirmarí un contrasentido, ya que si actúa un apoderado es porque le otorgó poder, y si no lo hubiera otorgado, no podría escucharse a ese presunto apoderado, por cuanto en la posición de la parte demandada no cabe la posibilidad de una agencia oficiosa.**

/ .../”

(Resaltado y negrillas fuera de texto)

Aunado lo anterior, sorprende para la parte demandada que represento, que en el escrito de poder **nunca y jamás se hace precisión ni claridad respecto del domicilio del demandado señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO**, requisito esencial y fundamental. Simple y llanamente se limita a expresar “ ... y domiciliado en este municipio.”.

Entonces, la parte excepcionante y demandada que represento, de forma respetuosa, frente a todas y cada una de los hallazgos y evidencias advertidas, entra a formularse varios interrogantes: ¿Cómo puede la apoderada de la parte demandante entrar a formular una demanda cuando no detenta el poder pleno y suficiente para efectuarla? ¿Por qué razón la apoderada de la parte demandante presenta una demanda ejecutiva cuando en el escrito de poder no se identifica de forma clara la base de esa ejecución? ¿Cómo puede la apoderada de la parte demandante entrar a señalar una dirección del domicilio del demandado señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO, cuando en el escrito de poder no se ha especificado tal información?

De lo expuesto precedentemente, es que la parte demandada que represento sustenta esta excepción previa, argumentos potísimos, evidentes y contundentes, que nos permite asistir nuestro derecho y que

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

en consecuencia, el Honorable Despacho entre a proveer y acierte en declarar probada la excepción previa y denominada incapacidad o indebida representación del demandante.

Finalmente, de manera respetuosa, me permito solicitar se declare probada esta excepción y se manifieste irrefutablemente la terminación del proceso, y la condena al demandante del pago de las costas y agencias en derecho a que hubiera lugar.

1.3.1. PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Soporto esta excepción previa con la siguiente prueba, que solicito sea tenida en cuenta, como al mismo tiempo, se le impregne su respectivo valor:

DOCUMENTAL:

Todo lo obrante y contenido tanto en el libelo introductorio de la demanda formulada por la parte ejecutante, pero en especial, **lo que comporta con el memorial de poder obrante en el paginario, obrante a folio tres (3).**

Sea necesario expresar, que esta petición de prueba se soporta por su conducencia, pertinencia y eficacia en pretender establecer elementos de certeza que aporten a la Señora Juez, en procura de formar un verdadero juicio de valor y además, el poder ejercer una adecuada defensa de los intereses de la parte demandada que represento.

2. PETICIONES:

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERA.- Se tengan presentadas dentro del término legal las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva dar el trámite respectivo consagrado en los artículos 100,101 y 102 todos del Código General del Proceso.

TERCERA.- Respetuosamente solicito, y previo el desarrollo del trámite correspondiente, sean declaradas probadas las excepciones previas formuladas y contenidas en este escrito.

CUARTA.- Consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso.

QUINTA.- Finalmente, se condene en costas a la parte demandante.

3. ANEXOS:

Acompaño con este memorial la siguiente:

- Poder debidamente conferido por el demandado señor JAIRO ARTURO CUELLAR GUASCO.

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fómeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com

Dr. José Antonio Vargas Beltrán
Abogado

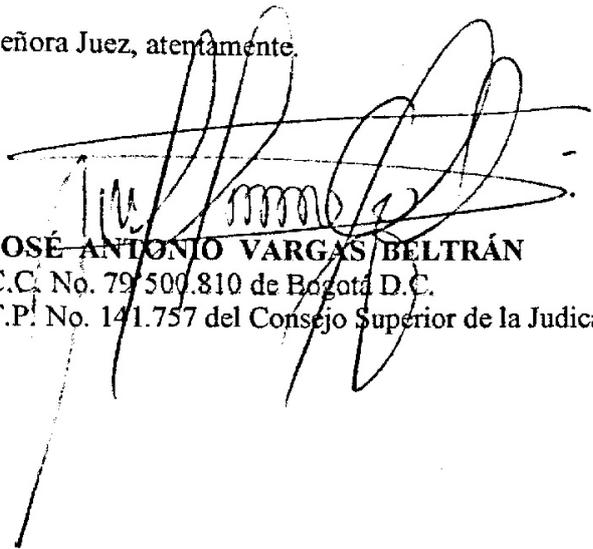
4. NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderada serán notificados en las direcciones que están acreditadas en la demanda.

El demandado, podrá ser notificado en la dirección acreditada en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 2 No. 5-03 del municipio de Fômeque Cundinamarca, correo electrónico joseavar@hotmail.com , celular: 310 767 48 97.

Señora Juez, atentamente.



JOSÉ ANTONIO VARGAS BELTRÁN
C.C. No. 79.500.810 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.757 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 18 No. 6 – 47 oficina 1104 Bogotá D.C.
Carrera 2 No. 5 – 03 Fômeque Cundinamarca
Cels.: 310 767 48 97
E mail: joseavar@hotmail.com